

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
E.S.D

JUL 15 '19 PM 3:50

REFERENCIA: Verbal 2018-146
De: Gladys Gutiérrez Cárdenas
Contra: David Stid Acevedo Gutiérrez y otros

JUZ 1 CIV CTO SOACHA

JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, domiciliado en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.14.240.976 de Ibagué, portador de la tarjeta profesional No.112.430 del Consejo Superior de la Jüd., en mi calidad de apoderado de las señoras RUTH YANETH ACEVEDO PÁEZ, MARIBEL ACEVEDO PÁEZ, estando dentro del término legal contesto la demanda y desde ya me opongo tanto a los hechos como a las pretensiones de la demanda

HECHOS

1.- Es falso, no me consta que entre la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS y el señor JORGE ACEVEDO MORENO, haya existido una convivencia desde las fechas aquí mencionadas, toda vez que la actora no allega sentencia emitida por un Juez de familia que acredite tal afirmación. Es más, extraño es que la misma actora inició una Unión Marital de Hecho, y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en el Juzgado de familia de Soacha, bajo el referido 2018-580.

2.- No me consta que se tenga en cuenta los registros civiles de nacimiento como medio de prueba que así lo acrediten.

3.- No me consta que se tenga en cuenta el Registro Civil de nacimiento de DIANA MILENA ACEVEDO WILER nacimiento como medio de prueba a fin de que se determine la calidad de hija del causante

4.- Es cierto que los señores RUTH YANETH ACEVEDO PÁEZ, MARIBEL ACEVEDO PÁEZ y CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ son hijos del causante como así fueron reconocidos en la apertura de la sucesión intestada que cursa en el juzgado de familia de Soacha bajo el referido de 2018-742.

5.- No me consta respecto a la convivencia, toda vez que cursa un proceso de Unión Marital de Hecho en el Juzgado de familia de Soacha, ref. 2018-580 y que en su defecto el juez no ha dictado sentencia respecto a las pretensiones de la demandante, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS.

Respecto a las inversiones no me consta toda vez que no hay ningún tipo de sociedad registrada en Cámara de Comercio, en las pruebas no se vislumbran libros de contabilidad, ni mucho menos balances que así lo acrediten, únicamente se observan algunos bienes inmuebles que fueron comprados entre los señores JORGE ACEVEDO MORENO y GLADYS GUTIERREZ CARDENAS que simplemente demuestran la calidad de propietarios comuneros.

6.- No me consta, son falsas tales aseveraciones en este hecho, no aparecen documentos como libros de contabilidad, balances, extractos bancarios, existencia de sociedades comerciales donde acredite que la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS era socia comercial del señor JORGE ACEVEDO MORENO.

7.- No es un hecho que se deba debatir, simplemente tener en cuenta la certificación emitida por la junta de calificación regional de Cundinamarca.

212

8.- No me consta, simplemente son apreciaciones emitidas por la actora, pero es de aclarar que la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS se encuentra tramitando una Unión Marital de Hecho ante el Juez de familia de Soacha, ref.2018-580 y del cual no se ha emitido sentencia.

9.- Este hecho es totalmente falso, temerario y de mala fe hacer tales afirmaciones, faltan a la verdad real como procesal. Efectivamente se emitió sentencia en primera instancia donde únicamente reconoció perjuicios económicos y morales al señor JORGE ACEVEDO MORENO y que fue ratificada en apelación emitida por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 3 subsección C, magistrado, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de fecha 16 de mayo de 2016.

10.- Respecto a este hecho es de aclarar que hay algunos bienes en común en cabeza de los señores JORGE ACEVEDO MORENO y GLADYS GUTIERREZ CARDENA, lo cual demuestra únicamente la calidad de propietarios comuneros, los demás bienes son de propiedad del señor JORGE ACEVEDO MORENO y la señora GRACIELA PÁEZ DÍAZ como cónyuge sobreviviente. Aclaro, los señores antes mencionados eran casados, no se habían divorciado ni habían liquidado la sociedad conyugal, la cual se encuentra pendiente de liquidar y se encuentra tramitándose en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-742.

11.- Este hecho es totalmente falso, es de aclarar que el señor JORGE ACEVEDO MORENO se encontraba legalmente casado con la señora GRACIELA PAEZ DIAZ y procrearon a sus hijos, los señores RUTH YANETH ACEVEDO PÁEZ, MARIBEL ACEVEDO PÁEZ y CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ.

Se reitera, los antes mencionados tienen una sociedad conyugal vigente que no sea liquidado y que se está tramitando con la sucesión en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-742, por consiguiente todos los bienes que se encuentren en cabeza del causante entran en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal.

12.- No es un hecho susceptible de disputa.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demandante por no tener derechos para solicitar por medio de un proceso verbal declarativo la EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, toda vez que la actora se encuentra tramitando una demanda de Unión marital de hecho ante el Juez de familia de Soacha, ref.2018-580 y que a la fecha no se ha dictado sentencia.

A la primera pretensión: me opongo toda vez la actora solicita que por medio de sentencia se declare la existencia de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO con el señor JORGE ACEVEDO MARENO. Y al revisar el auto admisorio de la demanda, la Juez se encuentra tramitando un proceso verbal declarativo de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, como se observa hay divergencia entre la petición de la actora y el procedimiento que pretende llevarse a cabo por parte del juzgado.

Además la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS se encuentra tramitando la Unión Marital de Hecho con el causante en el juzgado de familia de Soacha, en el referido 2018-580, sin dictar sentencia.

A la segunda pretensión: me opongo toda vez como se enunció en la anterior pretensión, la actora solicitó que se declarara la sociedad civil de hecho y el Juez se encuentra tramitando un proceso verbal declarativo de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Además se reitera, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS se encuentra tramitando la Unión Marital de Hecho con el causante en el juzgado de familia de Soacha, en el referido 2018-580, sin dictar sentencia.

A la tercera pretensión (en el escrito cuarta): Me opongo a tal pretensión toda vez que la actora solicita la existencia de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, el Juez se encuentra tramitando un proceso verbal declarativo de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y en su defecto solicita en esta pretensión que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad de hecho formada entre los compañeros permanentes, petición falsa y temeraria toda vez que esta pretensión la ventila y la solicita en la Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-580.

A la cuarta pretensión (en el escrito quinta): me opongo a tal declaración toda vez que la actora solicita que se declare la existencia de una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO con el causante y el juzgado se encuentra tramitando un proceso verbal declarativo de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Se enuncia nuevamente que la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS se encuentra tramitando una Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-580.

Me opongo a las pretensiones subsidiarias de la actora toda vez que no tiene un derecho legal para exigir que le reconozcan otros bienes del causante, además de los que tienen en común y proindiviso, es de aclarar que el señor JORGE ACEVEDO MORENO se encontraba casado con la señora GRACIELA PAEZ DIAZ y con una sociedad conyugal vigente y que se ventila en el proceso de sucesión 2018-742 del juzgado de familia de Soacha.

EXCEPCIONES

Respecto a la demanda presentada por la actora, presento las siguientes excepciones

Perentoria

- 1.- Falta de jurisdicción o competencia.
- 2.- No haberse presentado prueba de la calidad de compañero permanente.
- 3.- Haberte dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde.

De mérito o de fondo

- 1.- Pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto
- 2.- Inexistencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho.
- 3.- Excepción por falta de integración del contradictorio.
- 4.- Legitimación en la causa por activa
- 5.- toda excepción que resulte probada aunque no se haya propuesto

1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)” En este sentido, es claro que la excepción propuesta se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal, sin embargo, no basta con solicitar que se tenga en cuenta la excepción, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta dicha petición, así como los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han establecido para que pueda considerarse procedente la excepción de pleito pendiente.

De esta manera, se ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o *litis pendentia* se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: Identidad de partes; Identidad de causa; Identidad de objeto; Identidad de acción y Existencia de los 2 procesos. La excepción aquí mencionada tiene como fin mantener la seguridad jurídica, para evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que son los bienes del causante el señor JORGE ACEVEDO MORENO, (qepd) que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda lo que se solicita con las demandas

204

En el caso que nos ocupa, son los bienes del causante el señor JORGE ACEVEDO MORENO, (qepd), los cuales se debaten así:

- 1.- Existencia, Disolución Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial De Hecho, que cursa en este juzgado.
- 2.- Unión Marital de Hecho ref.2018-580. No se ha dictado sentencia
- 3.- La sucesión del señor JORGE ACEVEDO MORENO, (qepd), 2018-742 que cursa en el juzgado de familia de Soacha. Se encuentra activos

En estos procesos basta con estudiar la identidad de las partes, el objeto de esta demanda, la actora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS, solicita en esta demanda, mediante un verbal declarativo la EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en este proceso cuando la jurisdicción y la competencia son los jueces de familia. Además demanda a los señores RUTH YANETH ACEVEDO PÁEZ, MARIBEL ACEVEDO PÁEZ y CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ.

Pero además la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS, presenta demanda de Unión Marital de Hecho que cursa en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-580. Demandados son los señores RUTH YANETH ACEVEDO PÁEZ, MARIBEL ACEVEDO PÁEZ y CARLOS ARMANDO ACEVEDO PÁEZ, y a la esposa del causante la señora GRACIELA PAEZ DIAZ. Quien tiene una sociedad conyugal vigente y que no se ha liquidado con el señor JORGE ACEVEDO MORENO, (qepd), y que además se ventila en el proceso de sucesión 2018-742 del juzgado de familia de Soacha.

Es de aclarar que parte de los sujetos procesales demandantes y demandados este proceso se encuentran también como sujetos procesales demandantes y demandados en la demanda instaurada por la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS, la cual solicita se declare la Unión Marital de Hecho, proceso que cursa en el Juzgado de familia de Soacha, ref.2018-580 y que aún no se ha dictado sentencia. Además de este proceso se encuentran parte de los aquí sujetos procesales en la SUCESION del señor JORGE ACEVEDO MORENO (qepd) , que cursa en el juzgado de familia de Soacha. Ref.2018-742, y que aún se encuentra vigente. Como se observa se encuentran todos los requisitos para que esta excepción prospere.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, esta acción se encuentra prescrita pues como se evidencia en el registro civil de defunción del causante dicha fecha ya supera el año desde la muerte hasta la fecha de radicación de la misma.

Por la Ley 54 de 1.990 que inició su vigencia en Enero 1° de 1991, se legalizaron las uniones extramatrimoniales de hombres con mujeres denominándolas UNIONES MARITALES DE HECHO, y se establecieron los requisitos o elementos de éstas para lograr su reconocimiento.-

La citada norma en su artículo 1° la define de la siguiente manera "A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin ser casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

"Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"

215

La ley en comento, en el artículo 2 también presume una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararlas cuando: a.) Cuando existe una Unión marital de hecho... b.) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso de tiempo no inferior a 2 años...

En el caso que nos ocupa, se vislumbra que a la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS no se le ha reconocido la calidad de compañera permanente, la cual cursa en el juzgado de familia de Soacha y que es requisito necesario para que se declare una sociedad patrimonial de hecho.

Además de la muerte del causante, el señor JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD), a la presentación de la demanda por parte de la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS ha transcurrido más de un año, por lo que este derecho que pretende está más que prescrito. Por consiguiente esta excepción está llamada a prosperar.

3.- EXCEPCIONES POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

La demandante, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS dentro de este proceso, NO INTEGRA EL CONTRADICTORIO AL NO DIRIGIR ESTA DEMANDA contra GRACIELA PAEZ DIAZ, quien resulta la principal interesada para hacerse parte en el proceso.

La demandante de mala fe, desconoce la integridad del contradictorio, ya que la demanda debe ir dirigida también en contra de GRACIELA PAEZ DIAZ, porque resulta evidente que los efectos de la sentencia le interesa, por ser la esposa y cónyuge supérstite del de Cujus señor (Q.E.P.D.) JORGE ACEVEDO MORENO.

Es así que no le puede llamar a la prosperidad las ambiciones de la libelista al demostrarse en el trasegar probatorio que existe una sociedad patrimonial y por supuesto de una familia entre el causante, el señor JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD) con la señora GRACIELA PAEZ DIAZ, y la existencia de una sociedad patrimonial en estado de liquidación. Por consiguiente esta excepción está llamada a prosperar

4.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La legitimación en la causa por activa es el derecho que tiene una persona para invocarla con el fin de reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción que reclama con la demanda. La falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

En el caso que nos ocupa, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS no tiene ningún derecho a solicitar que se declare por medio de una demanda la existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho porque no reúne los requisitos que la ley prevé.

1.- Según la Ley 54 de 1.990 que inició su vigencia en enero 1 ° de 1991, se legalizaron las uniones extramatrimoniales de hombres con mujeres denominándolas UNIONES MARITALES DE HECHO, y se establecieron los requisitos o elementos de éstas para lograr su reconocimiento. Como se puede observar, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS no tiene la calidad de compañera permanente del señor JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD), hasta ahora promovió demanda en el juzgado de familia de Soacha, ref.2018-580. Uno de los

requisitos para la liquidación de la sociedad patrimonial es que se haya declarado la unión marital de hecho, en el caso que nos ocupa no se ha recocado tal calidad.

2.- Además, según la Ley 54 de 1990 se establece dentro de sus requisitos que los compañeros no deben tener ningún impedimento para unirse, o sea, no estar casados, ni tener sociedades patrimoniales por liquidar. En este caso se demostrará que el señor JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD) era legalmente casado con la señora GRACIELA PAZ DIAZ y se encuentra sin liquidar la sociedad patrimonial.

3.- Sumando al sustento anterior, la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS debe esperar que se efectúe o se haga parte para hacer valer sus derechos en la sucesión intestada del señor JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD) que cursa en el juzgado de familia de Soacha, Cund. Ref.2018-742. Como se observa señor juez, efectivamente la señora GLADYS GUTIERREZA CARDENAS no puede impetrar esta demanda ni exigir derecho alguno, por lo que esta excepción está llamada a prosperar

5.- TODA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA AUNQUE NO SE HAYA PROPUESTO

Es bien sabido procedimentalmente que cualquier excepción, bien sea Previa o de Mérito, que resulte probada debe decretarse como tal.

PRUEBAS

Las documentales aportadas con la demanda

Interrogatorio de parte

Solcito muy respetuosamente al señor Juez, se fije fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte a la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS que haré en forma verbal o escrita respecto a los hechos de la demanda y respecto a los bienes del causante JORGE ACEVEDO MORENO (QEPD).

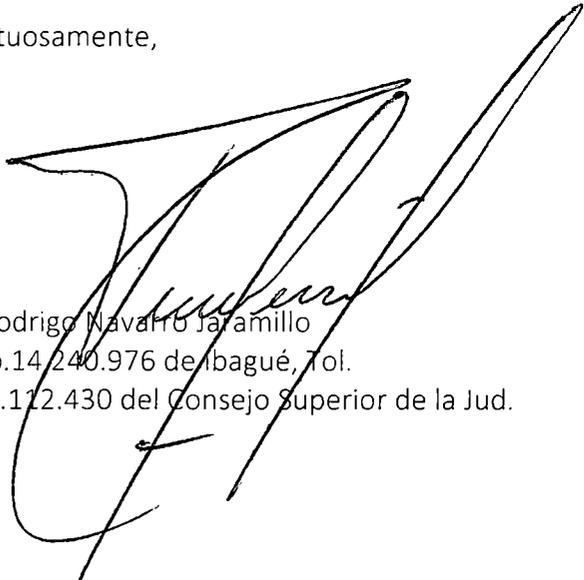
De oficio

1.- Solicito muy respetuosamente al señor juez se oficie al juez de familia de Soacha a fin de que certifique los estados en que se encuentra el proceso 2018-580 respecto a una unión marital de hecho impetrada por la señora GLADYS GUTIERREZ CARDENAS

2.- Solicito muy respetuosamente al señor juez se oficie al juez de familia de Soacha a fin de que certifique los estados en que se encuentra el proceso 2018-742 respecto a la sucesión intestada del señor JORGE ACEVEDO MROENO (QEPD).

Las demás que el señor juez requiera para el esclarecimiento de los hechos

Respetuosamente,


José Rodrigo Navarro Jaramillo
C.C.No.14.240.976 de Ibagué, Tol.
T.P.No.122.430 del Consejo Superior de la Jud.